

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA ASOCIACIÓN PLATAFORMA DE VECINOS DEL REALEJO DE GRANADA, EN SU INFORME DE 7 DE JUNIO DE 2023, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 155/2018, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA Y SE REGULAN SUS MODALIDADES, RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN Y HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE.

No se transcriben literalmente las alegaciones de esta entidad. Nos remitimos al escrito de alegaciones de la misma.

PRIMERA. PROYECTO PRESENTADO.

OBSERVACIÓN: Considera la Plataforma que el “proyecto” contraviene “lo establecido en la normativa de planeamiento, así como lo establecido en la normativa de protección ambiental”. Considera que no se respetan los usos generales y específicos urbanísticos del suelo otorgados por la normativa urbanística y de planeamiento, que se está permitiendo que sea la zonificación acústica la que imponga el modelo de ciudad a seguir. Considera que las novedades del proyecto empeoran la situación actual y que resulta incoherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA: El proyecto que se presenta es extremadamente respetuoso con la normativa existente en materia de ruidos y contaminación acústica, no introduce nuevos elementos que permitan distorsionar o reinterpretar tales normativas, ya que en todo momento se hace una referencia directa a la aplicación de las prescripciones en materia de prevención contra la contaminación acústica. Como se indica en la introducción del proyecto, la excepción que se contiene en la disposición adicional tercera del Decreto 155/2018, de 31 de julio, limita a cuatro meses la posibilidad de autorización con carácter excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería, lo que impide a los municipios turísticos y a las zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, el aprovechamiento de la temporada turística para los establecimientos de hostelería, que no pueden optimizar sus instalaciones adaptándose a la demanda de servicios durante la temporada turística, que normalmente se extiende hasta los seis meses dentro del año natural. Se trata, por tanto, de ampliar de 4 a 6 meses dentro del año natural, posibilitando previa autorización municipal y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa técnica, de seguridad y medio ambiental correspondiente, facilitar durante dos meses más la continuación de la actividad económica en tales establecimientos, con la repercusión positiva que ello supone para el empleo y la actividad económica de tales municipios. El proyecto sólo alcanza a las terrazas y veladores de establecimientos de hostelería situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores ubicados en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento a los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior del artículo 27 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en el estudio acústico mediante la aplicación de la metodología de cálculo que se desarrolle por la Consejería competente en materia de contaminación acústica.

SEGUNDA. OBJETIVOS DEL PROYECTO QUE NACEN ILEGALES Y DESTINADOS AL INCUMPLIMIENTO

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ JUAN MANUEL PEREZ ALARCON	23/06/2023	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN			

SISTEMÁTICO.

OBSERVACIÓN: Afirma la Plataforma que *“el proyecto no garantiza el cumplimiento de los actuales objetivos acústicos, especialmente en horario nocturno en zonas residenciales, sanitarias y docentes, salvo que en FRAUDE DE LEY se pretenda considerar estas áreas como “zonas turísticas” elevando los niveles acústicos máximos permitidos, sin que el legislador haya determinado cuáles son éstas, sus características y cuál el bien jurídico protegido.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA: Como ya se ha indicado anteriormente, el proyecto remite directamente al Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero, que no es objeto de modificación alguna. En todo caso, se indica que la evaluación de su cumplimiento deberá quedar justificada en el estudio acústico mediante la aplicación de la metodología de cálculo que se desarrolle por la Consejería competente en materia de contaminación acústica. Debe tenerse en cuenta al respecto la modificación del citado Decreto llevada a cabo mediante Decreto-ley 14/2020, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan las medidas de apoyo a las Entidades Locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19), que afectaba al artículo 33, relativo a las condiciones acústicas particulares en actividades y edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido, y al artículo 48, sobre la instalación de Equipos Limitadores-Controladores y Registradores Acústicos

TERCERA. INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA INICIATIVA LEGISLATIVA, ART 45 DE LA LEY 6/2006.

OBSERVACIÓN:

1. *“No se han recabado los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos y cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la disposición.*
2. *En la “memoria justificativa” punto 4, y el documento “modificación decreto 155/2018” del Proyecto facilitado se indica que se ha realizado la preceptiva consulta pública, sin indicar la fecha. Respecto de la consulta pública, ésta no se ha realizado a través del portal web de la Administración competente conforme a lo preceptuado en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que en todo caso, debió realizarse con carácter previo a la elaboración y presentación del proyecto del reglamento en virtud del art 43 y ss de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y de art 131.2 y 133 de la Ley 39/2015, con el objeto de recabar previamente la opinión de los afectados, particulares y organizaciones, de tal forma que se pueda alegar sobre la norma en su conjunto y no solo sobre el irregular y delimitado proyecto propuesto.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se debe afirmar que se están siguiendo los trámites establecidos en artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se realizó una consulta pública previa y posteriormente se ha realizado el trámite de audiencia a cuantos pudieran resultar interesados, además del trámite de información pública para conocimiento general de la población.

Previamente al Acuerdo de inicio, se sustanció la preceptiva consulta pública previa. Estuvo abierta esta consulta del 9 de febrero al 23 de febrero de 2023. Con fecha de entrada 23 de febrero de 2023, la Plataforma de Vecinos del Realejo presentó un escrito a la Consejería de Sostenibilidad, Medio ambiente y Economía Azul, (remitido a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa con fecha

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ	23/06/2023	PÁGINA 2/8
	JUAN MANUEL PEREZ ALARCON		
VERIFICACIÓN			

10 de marzo) por el que solita ser considerada como parte interesada en el expediente al que haya dado lugar el nuevo proyecto de norma. El trámite de consulta pública previa lo conoce la citada plataforma, pero no obstante, se le inca las direcciones web:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/412303.html>

https://juntadeandalucia.es/sites/default/files/2023-04/Apertura%20tr_0.PDF

Efectivamente, a la Plataforma de Vecinos del Realejo se le ha considerado parte interesada y se le ha dado audiencia con fecha 23 de mayo. De este trámite resulta el actual escrito de alegaciones, de 7 de junio de 2023. Por último, en el BOJA número 91, de 16 de mayo de 2023, se publicó en BOJA el anuncio por el que se sometía el proyecto a **información pública**.

3. Señala la asociación alegante lo siguiente: *“No existe estudio económico. No se considera que tales actividades ocasionarán más denuncias vecinales y que necesariamente supondrá como mínimo tener que aumentarlos presupuestos para dotar de personal dotado para realizar mediciones acústicas, estudios de control, inspección y vigilancia”.*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Nos remitimos nuevamente a la página web de la Transparencia, donde se puede encontrar la memoria económica. En este caso, el proyecto no supone gastos ni ingresos para la Junta de Andalucía, ya que se trata de un proyecto que afecta a los entes locales.

OBSERVACIÓN: Señala la Plataforma lo siguiente: *“No se ha seguido el procedimiento establecido para la elaboración de los reglamentos, artículo 45, así como lo preceptuado en el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. No constan en el expediente del proyecto los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. No consta informe de la Secretaría General Técnica respectiva, ni el del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y demás órganos cuyo informe o dictamen tienen carácter preceptivo conforme a las normas vigentes. No consta el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en virtud de lo preceptuado en el art 17.3 de la ley 4/2005 de 8 de abril del consejo consultivo de Andalucía para la elaboración de proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Reiteramos que sí se han cumplimentado todos los trámites preceptivos. Procedimentalmente se han cumplido con todas las prescripciones legales: No obstante, es necesario indicar que el procedimiento de elaboración de la norma se encuentra aún en tramitación. Todavía no es el momento del informe de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, del Gabinete Jurídico y del Consejo Consultivo, (que es el último trámite, antes de la aprobación por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras y el Consejo de Gobierno).

CUARTA. NO CONSTA EN EL EXPEDIENTE EL DICTAMEN PRECEPTIVO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA.

OBSERVACIÓN: Considera la Plataforma que *de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo su dictamen respecto de los proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.*

VALORACIÓN: SE ACEPTA en el sentido, como ya se ha indicado anteriormente, de que efectivamente es preceptivo este dictamen, aunque en el procedimiento de elaboración este dictamen se emite al final del mismo. Se solicitará en el momento procedimental oportuno.

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ	23/06/2023	PÁGINA 3/8
	JUAN MANUEL PEREZ ALARCON		
VERIFICACIÓN			a

QUINTA. INSUFICIENTE Y ERRADA JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA.

OBSERVACIÓN: Alega la Plataforma que esta norma no satisface plenamente los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Muestra su preocupación por el ruido, como uno de los problemas actuales más relevantes para la población, causante de una serie de patologías que afectan a la salud y al bienestar de los ciudadanos.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Ya se ha indicado anteriormente que el proyecto de norma no altera en absoluto la normativa sobre protección contra la contaminación acústica, preservando todas las herramientas legales disponibles para su protección. Sólo habilita a los Ayuntamientos de municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, a extender hasta los seis meses que establece el artículo 4.1 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, para los espectáculos y actividades ocasionales, la posibilidad de autorización con carácter excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería, que actualmente se limita hasta los cuatro meses, lo que impide a estos municipios el aprovechamiento de la temporada turística para los establecimientos de hostelería, que no pueden optimizar sus instalaciones adaptándose a la demanda de servicios durante la temporada turística, que normalmente se extiende hasta los seis meses dentro del año natural. La ampliación de dicha restricción, de 4 a 6 meses dentro del año natural, posibilitará hacer frente a dicha necesidad, previa autorización municipal y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa técnica, de seguridad y medio ambiental. Ahora bien, también es cierto que uno de los motivos de la modificación que se pretende es hacer frente a la necesidad de los municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, cuyos establecimientos y sus inversiones en instalaciones de temporada están orientadas a la temporada de verano y playa, por lo que se acepta parcialmente la alegación en el sentido de que ha sido voluntad del legislador restringirla sólo y exclusivamente a los municipios que reuniendo tales características sean además municipios costeros, esto es, que su término municipal limite con el mar, caracterizándose éstos por contar con una gran variedad de instalaciones turísticas, como playas, restaurantes, hoteles y otros servicios, de manera que gran parte de su economía viene determinada por su condición de municipio costero y están focalizada en una temporada que puede alcanzar hasta los seis meses.

- Principio de necesidad.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE, como ya se ha indicado en el apartado anterior. La modificación obedece a la necesidad de hacer frente a la demanda de servicios durante la temporada turística, restringida a los municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales, de carácter costero, ya que la temporada turística se centra fundamentalmente durante los meses de verano hasta llegar a los seis meses, permitiendo a los operadores hacer frente a las inversiones de carácter estacionario o temporal (p. ej. chiringuitos de playa) y rentabilizar las mismas, generando al mismo tiempo riqueza y creando empleo.

Principio de eficacia.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No se trata de “facilitar la proliferación de nuevos focos de contaminación y nuevos focos de problemas para los residentes, permitiendo introducir ruidos en áreas carentes de éstos”. Como ya se ha indicado, se trata de que aquellos establecimientos que ya han hecho una inversión para la temporada de verano y meses adyacentes en estructuras o instalaciones en muchos casos de carácter eventual, puedan rentabilizar dicha inversión y ampliar la oferta de servicios ante la demanda que se suele extender a los municipios turísticos costeros hasta los seis meses. En cualquier caso es una posibilidad, una herramienta que se ofrece a los Ayuntamientos para que, valorando el impacto medioambiental y el cumplimiento de los objetivos de calidad

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ JUAN MANUEL PEREZ ALARCON	23/06/2023	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN			

acústica en aplicación de la normativa sobre protección de ruidos, puedan extender hasta los seis meses las autorizaciones a que se refiere la norma.

Principio de proporcionalidad.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La modificación que se propone es directamente proporcional a lo que demanda la ciudadanía en este tipo de municipios turísticos (costeros) con un elevado porcentaje de población flotante, que permite hacer uso y disfrute durante un mayor espacio de tiempo de las viviendas, contando así con mayor oferta de ocio y servicios turísticos. Ello tiene a su vez un impacto económico importante en el municipio, que redundan positivamente en la generación de riqueza y empleo.

Principio de eficiencia.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Consideramos que no existe ningún tipo de restricción injustificada o desproporcionada para los destinatarios, sino que el beneficio obtenido para todas las personas que pudieran verse afectadas es realmente importante con tan sólo eliminar la restricción que hasta ahora existe hasta los cuatro meses, permitiéndose que las autorizaciones referidas en la norma puedan llegar hasta los seis meses y hacer asimismo compatible los horarios con la demanda de la ciudadanía en estos municipios, con las restricciones que en todo caso impone la normativa sobre protección contra el ruido, que en modo alguno ha sido objeto de modificación.

Principio de seguridad jurídica.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Como ya se ha indicado en apartados anteriores, la modificación propuesta es coherente y respetuosa con el resto del ordenamiento jurídico, no afecta a la normativa existente en materia de planeamiento urbanístico ni de protección ambiental. En cualquier caso, la autorización corresponde a los ayuntamientos, que podrán establecer las limitaciones y controles que estimen aplicables, siguiendo la instrucción técnica de protección contra el ruido y demás normativa de carácter medioambiental

SEXTA. VULNERACIÓN DE NORMATIVA VIGENTE: INCUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, LOS OBJETIVOS DE LA LEY ESTATAL Y DE LA U.E. SOBRE PROTECCIÓN ACÚSTICA.

OBSERVACIÓN: Expone aquí la Plataforma su desacuerdo con el legislador andaluz, pero referido a otras normas en materia de calidad ambiental y contaminación acústica que no son objeto de modificación por parte del proyecto normativo que se presenta, abordando aspectos técnicos que exceden de la propia competencia de esta Consejería y que no son objeto de debate. Entiende que hay una vulneración de la normativa estatal y europea en materia de protección acústica.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Como ya se ha indicado en apartados precedentes, en ningún aspecto la norma que es objeto de debate modifica ni altera la normativa sobre protección contra la contaminación acústica, limitándose a facilitar una herramienta para que los ayuntamientos que estén en su ámbito de aplicación puedan autorizar la prórroga de una actividad recreativa dentro de los límites del propio Decreto 155/2018 y del resto de normativa que pudiera resultar aplicable. No se considera que exista vulneración de normativa estatal o europea.

SÉPTIMA. INVALIDEZ DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS.

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ	23/06/2023	PÁGINA 5/8
	JUAN MANUEL PEREZ ALARCON		
VERIFICACIÓN			

OBSERVACIÓN: Plantea aquí la Plataforma cuestiones doctrinales y de posicionamiento relativas al tipo o rango de la norma objeto de debate, considerando que el proyecto entra a regular materias reservadas a ley, y que por tanto se trata de un acto nulo de pleno derecho.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Nos remitimos a lo ya expuesto en apartados anteriores. Se trata de apreciaciones que exceden del contenido de la norma, que no vulnera ninguna normativa preexistente. Por otra parte, se informa que precisamente, **de manera sucesiva, no simultánea**, la Secretaría General Técnica de esta Consejería, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y el Consejo Consultivo examinarán la legalidad de esta norma. En este momento no consideramos que se haya producido infracción jurídica alguna desde el punto de vista procedimental. La entidad reclamante debe esperar a que, de acuerdo con los tiempos que dicta la normativa de transparencia, se vayan subiendo a la web estos informes.

OCTAVA. VULNERACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA DEL DECRETO 155/2018. EVALUACIÓN NORMATIVA.

OBSERVACIÓN: Ha pasado con creces el plazo de 30 meses que otorgó el Decreto en la Disposición adicional Décima para que la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas revisará los resultados de la aplicación de la citada norma, para evaluar la realización de los principios de buena regulación y la consecución de los objetivos previstos en la misma, con análisis de la incidencia que el Decreto haya podido tener sobre cuestiones medioambientales en general y respecto de la contaminación acústica en particular y las posibles violaciones de derechos sobrevenidas como consecuencia de las mismas, debiendo recabar la opinión de los afectados y de las Administraciones Públicas implicadas.

No consta la realización del estudio ni la redacción de tal informe con la evaluación preceptiva, ni su publicación. Por tanto, se hace preciso que se realice la evaluación prevista con carácter previo a cualquier modificación.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No es objeto de este procedimiento la revisión de los resultados que se prevén en la citada disposición adicional.

NOVENA. VULNERA EL PRINCIPIO DE BUENA REGULACIÓN.

OBSERVACIÓN: La propuesta no solo no es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad vulnerando lo preceptuado en el art 129 de la LPAC, por razón del interés general, sino que es todo lo contrario, perjudica el interés general, el medio ambiente y pretende dar apariencia de legalidad a un nuevo foco de contaminación acústica. Como hemos visto, no es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, que continúa con un marco normativo inestable provocando problemas añadidos a la ciudadanía e inseguridad jurídica.

La propuesta solo justifica un fin perseguido a un precio muy alto: la supuesta repercusión positiva que supone para el empleo y la actividad económica de los municipios, ampliando el periodo de 4 a 6 meses y permitir la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento en cualquier zona.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No compartimos el criterio mostrado por la Plataforma. La adecuación a los principios de buena regulación ha quedado planamente justificada.

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ JUAN MANUEL PEREZ ALARCON	23/06/2023	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN			

DÉCIMA. EN CUANTO A LA FORMA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE TRAMITA EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 155/2018.

OBSERVACIÓN: Tanto la forma, el procedimiento seguido, los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa, la potestad reglamentaria y los documentos aportados no reúnen los requisitos básicos exigibles de validez y eficacia de los documentos y actos administrativos en virtud de lo establecido en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, LPAC. Los documentos han sido aportados en formato imagen incumpliendo los requisitos exigibles al expediente administrativo conforme a los art 27, 34 y 70 de LPAC.

Se han ocultado intencionadamente las huellas digitales lo que no garantiza e impide la correspondiente validación y comprobación sobre la autenticidad, integridad y trazabilidad del documento electrónico desde su emisión.

No existe referencia concreta al número de expediente administrativo. Lo anterior, vulnera lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico respecto de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y el Reglamento (UE) N° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 (eIDAS); el Esquema Nacional de Interoperabilidad desarrollado por el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero y al Esquema Nacional de Seguridad desarrollado por el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas, normativa de obligado cumplimiento destinada a evitar situaciones de inseguridad jurídica. El documento con el texto con la modificación propuesta no contiene las firmas del consejero de la presidencia ni la del presidente de la Junta de Andalucía.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTAN. Los documentos han sido subidos al portal de transparencia en formato pdf. Y perfectamente legible.

Las huellas digitales han sido ocultadas por aplicación de una instrucción interna de la Consejería en aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal. Si no se tacha el código de letras y números que aparece en los cajetines de firma digital, se podría dar lugar a dar a conocer públicamente determinados datos personales de los firmantes.

El expediente se encuentra perfectamente identificado por su título en el portal de la transparencia. Por otro lado, cada órgano administrativo que lo informa sí le otorga una determinada numeración, pero para su identificación interna.

Hasta que no se aprueba por el Consejo de Gobierno, los proyectos de Decreto no se firman porque el procedimiento de elaboración de este proyecto de norma no ha finalizado. Como se ha manifestado anteriormente, todavía queda pendiente el informe de la Secretaría General Técnica, del Gabinete Jurídico o del Consejo Consultivo.

DÉCIMO PRIMERA. INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

OBSERVACIÓN:

a) El artículo 57.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ JUAN MANUEL PEREZ ALARCON	23/06/2023	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN			

contaminación de éste.

Esta previsión debe interpretarse a la luz del artículo 149.1. 23.ª de la Constitución Española, que reconoce al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer NORMAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN. No parece que implantar nuevos focos de ruidos bajo los balcones y ventanas de los residentes, pueda considerarse protección.

b) De conformidad con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, son principios generales de las Administraciones públicas (...)

c) Sobre la justificación de la propuesta, no podemos más que decir que esta iniciativa no garantiza la adecuada gestión de la contaminación acústica, que es motivo de gran preocupación para los ciudadanos, que ocasiona gran número de costosos y largos procedimientos judiciales por lo que resulta de elevado interés general, ya que el ruido tiene efectos nocivos y directos sobre la salud, el medio ambiente, además de suponer una vulneración de los derechos fundamentales y un coste para la sociedad.

d) Sobre el desarrollo económico, siendo coherentes con el resto de normativa autonómica, estatal y europea es obligación de la Administración la gestión de los espacios públicos que deben servir al interés general y no como espacios de ampliación del ejercicio de actividades mercantiles privadas. Debe primar la utilización y disfrute gratuito de los ciudadanos.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTAN. Se reitera lo manifestado anteriormente.

DÉCIMO SEGUNDA. RESPECTO AL PUNTO “ANTECEDENTES DE LA NORMA”.

OBSERVACIÓN: En este apartado, se incluye la ORDEN de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía que no forma parte de los antecedentes puesto que esta Orden fue derogada por Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

VALORACIÓN: El escrito de alegaciones se debe referir a la consulta pública previa. Se trata de un antecedente de la norma, pero no va a aparecer en la misma.

LA SECRETARIA GENERAL
Fdo. Lourdes Fuster Martínez

EL COORDINADOR
Fdo.: Juan Manuel Pérez Alarcón

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ	23/06/2023	PÁGINA 8/8
	JUAN MANUEL PEREZ ALARCON		
VERIFICACIÓN			